

**GUADALAJARA, JALISCO; DICIEMBRE TRES DE DOS MIL QUINCE.**-----

**VISTOS:** Los autos para resolver el LAUDO del juicio que promueve **\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha veintiséis de Junio de dos mil catorce, el actor **\*\*\*\*\***, compareció ante esta Autoridad a demandar al ente Demandado, la reinstalación entre otras prestaciones laborales. Se dio entrada a la reclamación aludida, emplazándose a la Entidad Pública, quien produjo respuesta dentro del término concedido.-----

**2.-** Así mismo, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, agotándose todas y cada una de las etapas correspondientes, quienes comparecieron ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, el pasado doce de Mayo de dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes, ha quedado debidamente acreditado en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que el actor del juicio, compareció ante esta Autoridad a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tequila Jalisco, fundando sus reclamaciones en los hechos siguientes:-----

**“PRIMERO. Nuestro representado vino laborando para los demandados conforme a las siguientes condiciones de trabajo:**

**a) ANTIGÜEDAD:** En la oficina del propio G. Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco fue contratado el Servidor Público \*\*\*\*\*, el día 01 de enero del año 2014. Por conducto del **C. LIC. GILBERTO ARELLANO SÁNCHEZ** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUILA, JALISCO**, por tiempo determinado y por escrito mediante nombramiento en el puesto de **DIRECTOR DE TURISMO** terminando esté el día 31 de Mayo del año 2014, más sin embargo siguió laborando posterior a esa fecha en virtud de que el PRESIDENTE MUNICIPAL, le comento que a partir de la fecha de terminación de su nombramiento sería indefinida su contratación.

**b) SALARIO.** Devengaba \$\*\*\*\*\*, de forma quincenal.

**c) JORNADA DE TRABAJO.** Siempre laboro con un horario de 09:00 horas a las 15:30 quince horas con treinta minutos de Lunes a Viernes, con media hora para tomar alimentos dentro de las instalaciones de la Fuente de Trabajo Demandada, ubicada en el número 33, de la Calle José Cuervo, en la Colonia Centro, en el Municipio de Tequila, Jalisco, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana.

**SEGUNDO. Fue despedida injustificadamente del trabajo y los datos relativos al despido son los siguientes:**

**a. Fecha del despido:** 16 de Junio del año 2014.

**b. Hora del despido:** Aproximadamente a las 15:25 quince horas con veinticinco minutos.

**c. Lugar del despido:** En la puerta de entrada y salida del personal de la Fuente de Trabajo Demandada, ubicada en el número 33, de la Calle José Cuervo, en la Colonia Centro, en el Municipio de Tequila, Jalisco.

**d. Persona que lo despidió y Palabras que le manifestó:** El día, hora y lugar citados en los incisos anteriores y en la puerta de entrada y salida del personal de la aludida Fuente de Trabajo con domicilio antes citado, al pretender salir de sus labores el Actor, el **C. José Jorge Aguirre Romero** en su carácter de **Director de Recursos Humanos**, le manifestó: **“DESDE HOY ESTAS DESPEDIDO”**, momento en que se presento el **LIC. GILBERTO ARELLANO SÁNCHEZ** en su carácter de **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tequila, Jalisco** y le manifestó: **“ASÍ ES ESTAS DESPEDIDO YA NO VUELVAS”** hechos que sucedieron en presencia de varias personas, y desde esa fecha no le ha querido pagar lo que le corresponde al Servidor Público y se le prohibió la entrada a las instalaciones de la Fuente de Trabajo demandada.

e. Se hace notar a este H. Tribunal que al hoy demandado no instauró el procedimiento administrativo que establece el Art. 23 de la Ley para Servidores Públicos en el cual se le hiciera saber las causas del despido al Servidor Público, y levantando acta administrativa en la que se le considere a mi representado, **EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA**, aunado a la falta de oficio en el cual se le comunicara al Servidor Público la determinación que les afecte, por lo que debe considerarse éste un despido injustificado.”

Para demostrar su acción la parte ACTORA, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

**1. CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA JALISCO.**

**2. CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver el **C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.**

**3. CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver el **C. \*\*\*\*\*.**

**4. TESTIMONIAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a los testigos **CC. \*\*\*\*\*.**

**5. DOCUMENTAL.-** Consistente en 06 (SEIS) fojas útiles suscritas por uno solo de sus lados en copia simple, denominada “**NOMINAS**”, de las que se desprende, periodo a pagar, nombre del trabajador actor, puesto, R.F.C. departamento, días, percepciones, deducciones y neto. ...

**6. DOCUMENTAL.-** Consistente en 01 (UNA) foja útil suscrita por uno solo de sus lados en copia, denominada “**OFICIO TUR/62/2014**”, de la que se desprende dirección a la que se dirige, número de oficio, asunto, nombre del Presidente Municipal, información sobre una invitación por parte de la televisora C7, nombre del trabajador actor, firma, fecha de elaboración, sello de acuse y fecha en que se recibe. ...

**PERFECCIONAMIENTO.-** Para el caso de que sea **OBJETADA LA PRESENTE PRUEBA DOCUMENTAL**, se ofrece **LA COMPULSA Y COTEJO**, con la original que se encuentran en poder de la demandada. ...

**7. DOCUMENTAL.-** Consistente en 01 (UNA) foja útil suscrita por uno solo de sus lados en original, denominada **"CERTIFICACIÓN"**. ...

**PERFECCIONAMIENTO.-** Para el caso de que sea **OBJETADA LA PRESENTE PRUEBA DOCUMENTAL**, se ofrece **LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, que haga el LIC. ALAN MARCOS MATA COVARRUBIAS. ...

**8. DOCUMENTAL.-** Consistente en 01 (UNA) foja útil suscrita por uno solo de sus lados en copia, denominado **"OFICIO"**, de las que se desprende número de oficio, dirección a la que se dirige, persona a la que se dirige, solicitud que del documento menciona, fecha, firma del actor, así como su puesto, sello de recibo de fecha 02 de Junio del año 2014. ...

**PERFECCIONAMIENTO.-** Para el caso de que sea **OBJETADA LA PRESENTE PRUEBA DOCUMENTAL**, se ofrece **LA COMPULSA Y COTEJO**, con la original que se encuentran en poder de la demandada. ...

**9. DOCUMENTAL.-** Consistente en 01 (UNA) foja útil suscrita por uno solo de sus lados en original, denominada **"CERTIFICACIÓN"**. ...

**PERFECCIONAMIENTO.-** Para el caso de que sea **OBJETADA LA PRESENTE PRUEBA DOCUMENTAL**, se ofrece **LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, que haga el LIC. ALAN MARCOS MATA COVARRUBIAS. ...

**10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**IV.-** La Entidad Demandada, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

**EN CUANTO A LOS HECHOS SE CONTESTA**

**"PRIMERO.-** Este primer punto de hechos es parcialmente cierto, pero resulta mayormente falso.

**a).-** No es cierto que haya ingresado a laborar para la entidad demandada el día 01 de enero del 2014, la verdadera fecha de su ingreso fue el día 16 de enero del 2014, desde su ingreso, todos los nombramientos que se le expidieron fueron para ocupar el cargo de DIRECTOR DE TURISMO, lo que significa que

sus nombramientos fueron con carácter DE CONFIANZA con fecha precisa de terminación.

Es cierto que el último de sus nombramientos se le otorgo con fecha de terminación del día 31 de mayo del año 2014 y en esa fecha termino la relación laboral con la entidad demandada, sin que sea cierto que el demandante haya continuado laborando por tiempo indefinido, esto es totalmente falso ya que el actor del juicio no laboro para la entidad demandada ni un solo día después de la terminación de su nombramiento, esto es el día 31 de mayo del 2014.

**b).**- Este punto es totalmente falso, ya que su verdadero sueldo fue por la cantidad de \$ \*\*\*\*\*.

**c).**- Cierto.

**SEGUNDO.**- Este segundo punto de hechos es totalmente falso, ya que en ningún momento existió despido alguno.

**a), b) y c).**- Falso, nunca existió despido, la relación laboral termino de manera natural el día 31 de mayo del 2014, lo que significa que para el día 16 de junio, el demandante ya no laboraba para mi representada, por lo tanto, tampoco es cierto lo narrado por el demandante respecto de la hora y el lugar en que supuestamente fue despedido.

**d).**- Lo manifestado por el demandante en este punto es totalmente falso, si partimos del hecho de que nunca existió despido alguno porque el día 16 de junio del 2014 el demandante ya no laboraba para el ayuntamiento demandado y que después del día 31 de mayo ya no se presentó en su área de trabajo porque su relación de trabajo ya había terminado, entonces jamás tuvo lugar ni existió la reunión que dice haber tenido con el C. Jorge Aguirre Romero y mucho menos con el presidente municipal, además, la oficina de turismo se encuentra fuera del edificio donde se encuentra la presidencia municipal.

Lo que si es cierto, es que el día 31 de mayo del 2014, el Titular de la Dirección de Recursos Humanos, mediante oficio se le notificó al actor del juicio, la terminación de la relación laboral.

**e).**- Este punto también resulta ser falso, ya que al demandante no se le han violado derechos laborales, ya que la relación laboral termino de manera natural puesto que su nombramiento se le otorgo en base de lo que establece el artículo 3 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, **los servidores públicos se clasifican:**

**I.- Por la naturaleza de su función,** en:

**a) De confianza,** que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los

titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal: **los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos;** y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2°. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, **realicen funciones de dirección,** mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. **Por la temporalidad de su nombramiento,** en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1°. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2°. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3°. **Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;** y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

( Lo marcado con negritas es por el suscrito )

De lo anterior se deduce que al actor del juicio se le otorgo un nombramiento de Director con carácter de confianza con fecha cierta de terminación, y la fecha de terminación fue precisamente el día 31 de mayo del 2014. Lo que significa que la entidad demandada no tiene la obligación de instaurarle un procedimiento administrativo de responsabilidad, ya que la fracción tercera del artículo 22 de la ley burocrática estatal establece que para el caso concreto que nos ocupa se puede dar la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública, el cual a la letra señala que:

**Artículo 22.-** Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono de empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o **vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;**

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;

De todo lo anterior se puede concluir que al actor del juicio no le asiste derecho alguno para demandar lo que reclama en su escrito de demanda y este tribunal deberá declarar mediante el laudo correspondiente, la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor del juicio.

Ahora bien, derivado de lo anterior, por parte de la demandada, se hacen valer los siguientes medios de defensa y:

#### EXCEPCIONES:

1.- En primer lugar se hace valer la excepción de **FALTA DE ACCIÓN, DERECHO**, del demandante, respecto de todas y cada una de las acciones y prestaciones reclamadas en el presente juicio, ya que no existe despido alguno, de manera que no existe causa que justifique la tramitación del presente juicio.

Se opone también la **EXCEPCION DE FALTA DELEGITIMACION(SIC) PASIVA** de la demandada, lo anterior en razón de que mi representada, no ha dado causa legal que justifique ser llamada a juicio por parte del ahora demandante, por lo que en su momento deberá declarares procedente la presente excepción.

Se opone la **EXCEPCION DE PAGO**, ya que al no existir despido, sino mas bien el abandono voluntario, de ninguna manera se justifican las reclamaciones de carácter económico que pretende hacer valer, tampoco y en consecuencia de lo anterior, deberá existir la obligación de realizar pago alguno al demandante."

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte Demandada, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

**1.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Que hago consistir en todos y cada uno de los hechos que la parte actora ha reconocido y aceptado, así como los que reconozca y acepte como ciertos y las manifestaciones vertidas señaladas en su escrito de demanda. ...

**2.- CONFESIONAL FICTA.-** Que hago consistir en todos y cada uno de los hechos y manifestaciones que acepte como ciertos

la parte actora al no realizar ninguna manifestación en la etapa procesal oportuna respecto de la contestación de demanda.

**3.- CONFESIONAL DE POSICIONES.-(SIC)** Que hago consistir en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá absolver el C. \*\*\*\*\*.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en todos los efectos legales que surta la copia debidamente certificada del nombramiento de fecha 16 de enero del año 2014 a favor del actor del juicio.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en todos los efectos legales que surta la copia debidamente certificada del nombramiento de fecha 01 de ABRIL del año 2014 a favor del actor del juicio.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en todos los efectos legales que surta la copia debidamente certificada del nombramiento de fecha 01 de MAYO del año 2014 a favor del actor del juicio.

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en todos los efectos legales que surta la copia debidamente certificada del Kardex del actor del juicio correspondiente al periodo laborado, esto es del 16 de enero al 30 de mayo del año 2014.

**8.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANO.**

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**V.-** La **LITIS** en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que el 16 dieciséis de Junio de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 15:25 horas, en la puerta de entrada y salida del personal de la fuente de trabajo, fue despedido por el C. José Jorge Aguirre Romero, en su carácter de director de Recursos Humanos, quien refiere le dijo: "desde hoy estas despedido", aseverando que el despido fue confirmado por el presidente municipal.-----

Por otra parte, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO, manifestó es cierto que existió una relación laboral entre el demandante y el ente público demandado, la cual fue únicamente por el periodo comprendido del 16 de Enero al 31 de Mayo de 2014, como de confianza, en términos de los artículos 3 y 5 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Añadiendo que el despido nunca existió, el 16 de Junio de 2014, ya que a esa fecha ya no laboraba para el ayuntamiento demandado, al haber terminado su nombramiento el 31 de Mayo de 2014, y notificado al actor por el titular de la dirección de Recursos Humanos.-----

Fijada así la controversia, este Tribunal estima que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, para efectos de que acredite la causa de la terminación de la relación laboral entre ella y el trabajador actor, es decir, que la relación laboral que los unió fue por nombramientos por tiempo determinado del 16 dieciséis de enero al 31 treinta y uno de Mayo de 2014 dos mil catorce, con el carácter de confianza con fecha precisa de terminación, sin que haya laborado posterior al 31 treinta y uno de Mayo de 2014 dos mil catorce, en que terminó su nombramiento, ya que esa fue su excepción, lo cual deberá demostrar de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, en especial las **DOCUMENTALES** números 4, 5 y 6, consistente en copias certificadas de los nombramientos por tiempo determinado que le fueron otorgados al actor **\*\*\*\*\***, con el cargo de DIRECTOR DE TURISMO que amparan una vigencia del 16 dieciséis de enero al 31 treinta y uno de Mayo de 2014 dos mil catorce, con el carácter de CONFIANZA, el cual es analizado a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estimándose que le arrojan beneficio a su oferente, debido a que con ellas quedó demostrado que la relación que existió entre el actor y el ente demandado, fue por tiempo determinado, con fecha precisa de inicio y terminación en un cargo de confianza. Ello corroborado con la prueba CONFESIONAL a cargo de actor del juicio **\*\*\*\*\***, desahogada el día 12 doce de Mayo de 2015 dos mil quince, con la cual perfeccionó la temporalidad de los nombramiento que le fueron otorgados, dado que reconoció la existencia y los términos pactados en dichos nombramientos, esto al responder las posiciones 2, 3 y 4 del pliego formulado por su oferente y aprobado de legal por

este Tribunal; como consecuencia de ello, se obligaba acatarlos en los términos pactados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, se les otorga a dichas probanzas eficacia probatoria plena, corroborado con la Confesional Expresa, la ficta, la Instrumental y la Presuncional legal y humana.-----

Sin que otorgue algún beneficio a la demandada y oferente la DOCUMENTAL 7, relativo al documento que ofrece como cardex, ya que es un documento unilateral por tener declaración sólo de la parte que la ofreció, el cual se estima así, al no contener la firma de recibido por parte del actor, respecto a las cantidades que en ella se indican, ni está corroborado con alguna otra prueba, por lo que carece de eficacia probatoria, no obstante de la certificación que hizo en el reverso el funcionario respectivo.-----

En efecto, el último nombramiento otorgado a la accionante específica: **“fecha cierta de inicio y terminación”**, lo que revela con precisión que no es definitivo, sino que fue otorgado únicamente por un periodo determinado, es decir del primero al treinta y uno de Mayo de dos mil catorce, por ende, su conclusión no podía ser posterior a esa fecha.-----

Sin embargo, el operario en su demanda se dice despedido el 16 dieciséis de Junio de 2014 dos mil catorce, es decir, con posterioridad a la fecha de conclusión de la vigencia del nombramiento que le fue otorgado por la demandada, entonces, el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día que feneció la vigencia del nombramiento y la fecha del despido alegado el 16 dieciséis de Junio de 2014 dos mil catorce.- Lo anterior conforme a la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 166232

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/101

Página: 1176

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.**

Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9616/2002. Jesús Navarro Jiménez. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 9946/2002. Óscar Antonio Zurroza Ceballos. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 1216/2003. Jorge Durán Pinales. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 8196/2004. Amparo González Hernández. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5466/2005. Secretaría de Desarrollo Social. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: René Rubio Escobar.

Ante ese ordenamiento se analiza el caudal probatorio ofertado por el actor, en especial las DOCUMENTALES 6 y 9, (6) consistente en el conocimiento que le hace el actor como Director de Turismo al Presidente Municipal, con fecha 16 dieciséis de Junio de 2014 dos mil catorce, relativo a una invitación que le hace la televisora C7, para una entrevista que se realizara el 27 de Junio de ese mismo año, en la instalaciones de dicha televisora. (9) Así como una

constancia de fecha 03 tres de Junio de 2014 dos mil catorce, que hace el funcionario facultado para ello del ente demandado, en la que confirma que a esa fecha el actor se desempeñaba como director. Probanzas que al ser concatenadas con la Prueba TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada el día 11 once de Mayo de 2015 dos mil quince, en la que los testigos propuestos declararon que el actor laboro hasta el día 16 dieciséis de Junio de 2014 dos mil catorce, en que fue despedido. Con las anteriores probanzas se demuestre que con posterioridad a que venció el último nombramiento que le fue otorgado por la demandada al actor, con fecha de terminación el 31 treinta y uno de Mayo de 2014 dos mil catorce, subsistió la relación laboral entre las partes posterior a esa fecha hasta el día en que fue despedido 16 dieciséis de Junio de 2014 dos mil catorce, dado que el Secretario General del ente demandado, expidió una constancia que confirma la labor del actor, con posterioridad al vencimiento de su nombramiento, como anteriormente se indicó. Máxime que la demandada no lo desvirtúa con prueba alguna, de ahí que se estima por **acreditada la subsistencia de la relación laboral**, posterior a que venció su nombramiento, por ende, por presuntamente cierto el despido alegado.-----

Sin que en el particular, el hecho de que el accionante haya **acreditado la subsistencia de la relación laboral**, posterior a que venció su nombramiento de **Director de Turismo**, con carácter de confianza, cargo que no está en controversia, eso no le otorga el derecho a que sea **reinstalado**, en la medida que, con el material probatorio únicamente se acreditó que la relación de trabajo continuó con posterioridad a la fecha de culminación del nombramiento por tiempo determinado; empero su nombramiento sigue siendo temporal y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública que lo nombro, esto conforme al artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso, establece:

**Artículo 4.-** Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la

administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o

**III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.**

Se insiste, se estima que la acción de reinstalación que ejercita el actor resulta improcedente, no obstante que existe la presunción del despido injustificado a favor del actor, acontecido el día 16 dieciséis de Junio de 2014 dos mil catorce, dado que la demandada se avocó a demostrar la temporalidad del último nombramiento que le otorgo, negando la existencia del despido, dado que negó que laborará posterior a la terminación de su nombramiento, que venció el 31 treinta y uno de Mayo de 2014 dos mil catorce, hecho que fue desvirtuado por el actor al demostrar que si hubo relación laboral posterior a esa fecha; sin embargo, no procede la reinstalación debido a que al día de hoy en que se dicta el laudo, ya finalizó el periodo constitucional del titular de la Entidad Pública que lo contrato, pues entro en funciones el 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce y se terminó esa administración el día 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince, esto al ser un hecho público y notorio, lo que hace improcedente la reinstalación del actor, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, al haberse agotado la vigencia de su nombramiento, por lo cual la responsabilidad del patrón equiparado o de la parte asimilada a éste, que despide injustificadamente a un trabajador o empleado, cuya relación laboral deriva de un contrato o nombramiento por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato o nombramiento a favor del trabajador o empleado, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo se extinguió la vigencia del contrato o nombramiento, como en este caso ocurre, deberá ser condenado el empleador únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que culminó la vigencia del contrato de trabajo. Lo anterior tiene sustento en el

criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96. **CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.**- La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato a favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-

Octava Época.

Contradicción de tesis 15/94.- Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 13 de junio de 1994.- Cinco votos.

Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.

Como consecuencia de lo antes expuesto, **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de **Director de Turismo** que venía desempeñando para el ente demandado hasta antes de ser despedido, debido a que al día de hoy en que se dicta el laudo, ya finalizó el periodo constitucional del titular de la entidad pública que lo contrato, lo cual sucedió el día 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince, lo que hace improcedente la reinstalación del actor, dada la carencia del vínculo obrero-patronal que la justifique, al haberse agotado la vigencia de su nombramiento.-----

Sin embargo, al demostrarse la existencia del despido alegado por el trabajador, por causa imputable al patrón asimilado, y para no lesionar los derechos surgidos de ese contrato o nombramiento por tiempo determinado a favor del trabajador o empleado, le genera el derecho del pago de prestaciones que procedan desde la fecha del despido hasta aquella en que culminó el periodo constitucional del titular que lo contrato, por ende, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA JALISCO**, a pagar al actor *\*\*\*\*\**, los **SALARIOS VENCIDOS o CAÍDOS**, a partir de la fecha del despido injustificado (acontecido el 16 dieciséis de Junio de 2014 dos mil catorce) a la conclusión del periodo constitucional del Titular de la entidad pública que lo contrato, lo cual sucedió el día 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince. Como también se condena a la demandada, a pagar al actor los salarios que demostró laboró del 02 dos al 15 de Junio de 2014 dos mil catorce, debido a que el 16 del mes y año indicado, en que fue despedido fue contemplado su pago como salario vencido, por lo que de condenarse nuevamente se estaría ordenando un doble pago sin justificación alguna. Conforme los razonamientos expuestos.-

**VI.-** Tenemos que el actor reclama el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por todo el tiempo que laboro para la demandada. A lo cual la demandada contesto que es cierto el adeudo del 16 dieciséis de enero al 31 treinta y uno de Mayo de 2014 dos mil catorce. Sin embargo, el actor no demostró la fecha de ingreso que indica, y por el contrario el demandado acreditó la fecha de contratación del actor, de ahí que se tiene por cierta la indicada por el patrón asimilado. Entonces al admitirse el adeudo de estas prestaciones por el tiempo laborado, y al demostrarse en autos que el periodo laborado fue del 16 dieciséis de Enero al 16 dieciséis de Junio de 2014 dos mil catorce; como consecuencia **SE CONDENA AL DEMANDADO**, a pagar al actor lo proporcional correspondiente a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo del 16 dieciséis de Enero al 16 dieciséis de Junio de 2014 dos mil catorce. A su vez, a reconocerle la calidad de servidor público al actor, al admitir la existencia del vinculo laboral que los unía, la cual no fue desconocida por el patrón equiparado, lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

**VII.-** Por otra parte, el actor reclama el otorgamiento de nombramiento definitivo. A lo que la demandada manifestó que no procede, dado que no goza del derecho de estabilidad en el empleo. Con independencia a las excepciones y defensas expuestas por el ente demandado, se estima que resulta improcedente su petición, debido a que su nombramiento no es de base, sino de confianza, pues desempeño funciones de dirección, como lo fue el cargo de Director de Turismo del ente demandado, el cual está establecido en el artículo 3 fracción I inciso a) número 2, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso. Además de que sus nombramientos fueron temporales, por lo que no adquiere el derecho a la estabilidad laboral, conforme a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley antes invocada. A su vez, el artículo 7 de la Ley aludida, indica que los servidores públicos con nombramientos temporales por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, tienen derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo, siempre y cuando cumplan con la antigüedad requerida en dicho artículo, lo que en este caso no acontece debido a que el actor era un empleado de confianza, el cual no tiene estabilidad en el empleo, por lo que al carecer de ese derecho, resulta improcedente otorgarle nombramiento definitivo, conforme a lo anteriormente analizado, por ende, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de otorgar nombramiento definitivo al actor.--

**VIII.-** Tenemos que el actor reclama el Reconocimiento de antigüedad, desde el 01 uno de enero de 2014 dos mil catorce. A lo cual la demandada negó la fecha de ingreso y lo demostró con el nombramiento respectivo, el cual además el actor reconoció su existencia y los términos en el pactados, esto al evacuar la confesional a su cargo, sin que el operario haya desvirtuado lo anterior con prueba alguna en contrario, por ende, **SE ABSUELVE AL DEMANDADO**, de reconocer al actor la antigüedad desde el 01 primero de enero de 2014 dos mil catorce.-----

**IX.-** En relación al reclamo del actor, tocante al pago retroactivo de las cuotas o aportaciones que el demandado, debió enterar al Instituto de Pensiones del

Estado, desde la fecha de ingreso y hasta que se cumpla el laudo. Con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, quienes resolvemos estimamos improcedente dicha petición, debido a que el propio actor desde su demanda indicó que su contratación fue por nombramiento por tiempo determinado, lo cual hace improcedente su acción. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Ello debido a que, quienes desempeñan nombramientos por tiempo determinado, quedan excluidos de los beneficios otorgados por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en su artículo 33, el cual establece:

*“Artículo 33.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”*

Del numeral anterior, se advierte con claridad que las personas que prestan sus servicios mediante nombramiento por tiempo determinado, como se demostró, quedan excluidos de la aplicación de la legislación del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Bajo ese contexto, al reclamar el accionante las aportaciones que debió enterar el demandado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha que dice ingreso a laborar para la demandada, y al justificarse que el actor del juicio, se desempeñó con nombramientos por tiempo determinado para el ente demandado, se colige indiscutiblemente que el actor encuadra en lo previsto por el numeral antes transcrito, ya que al desempeñarse bajo

nombramientos por tiempo determinado, el mismo queda excluido de los beneficios que otorga la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por tanto, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de enterar aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en favor del trabajador por todo el tiempo laborado y durante la tramitación del juicio.--

**X.-** En cuanto al reclamo del Bono por el día del Servidor Público, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.-----

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono del día del servidor público**) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/64

Página: 557

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.**

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración mas; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora no ofreció medio de prueba alguno para demostrar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, dado

que de sus ofrecimiento de pruebas ninguna llevaba el fin de demostrar los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar a la actora el bono del día del servidor público reclamado.-----

Ahora bien, en relación al reclamó que hace la actora relativo a que en caso de que la demandada se niegue a reinstalarla, reclama la indemnización constitucional. En cuanto a la Indemnización Constitucional, de igual forma se estima improcedente, debido a que la reclamante podía optar por el reclamó de la reinstalación o la indemnización, ya que así lo establece el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época que aconteció el despido; sin embargo, al comparecer ante esta Autoridad opto en primer lugar por ejercitar la reinstalación y así lo confirmo en su aclaración de demanda, lo cual dejo sin efectos la indemnización al ser una o la otra; en consecuencia resulta improcedente, el diverso reclamó de las prestaciones antes citadas que fueron reclamadas de manera subsidiaria, pues fueron sujetas a la negativa de la reinstalación, sin embargo la misma resulto improcedente. Por lo cual resulta fundado el absolver a la entidad demandada del pago de la indemnización constitucional que reclama de forma subsidiaria.-----

El salario que deberá ser considerado para cuantificar todos los conceptos condenados a la Entidad demandada, será el que señala el DEMANDADO en su contestación de demanda (foja 28), a razón de la cantidad de **\$\*\*\*\*\*QUINCENAL**, dado que es un salario mayor al que indicó el actor, sin que el actor lo haya desvirtuado. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\***, en parte acreditó su pretensión y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de **Director de Turismo** que venía desempeñando para el ente demandado hasta antes de ser despedido, debido a que al día de hoy en que se dicta el laudo, ya finalizó el periodo constitucional del titular de la entidad pública que lo contrato. Además se absuelve de otorgar nombramiento definitivo al actor, así como de reconocerle la antigüedad desde el 01 primero de enero de 2014 dos mil catorce y de pagar el bono del día del servidor público reclamado por el operario. A su vez, se absuelve a la demandada de enterar aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en favor del trabajador actor por todo el tiempo laborado y durante la tramitación del juicio. Así como de pagar al actor cantidad alguna por indemnización constitucional. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

**TERCERA.- SE CONDEN A AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA JALISCO**, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, los *salarios vencidos o caídos*, a partir de la fecha del despido injustificado (acontecido el 16 dieciséis de Junio de 2014 dos mil catorce) a la conclusión del periodo constitucional del Titular de la entidad pública que lo contrato, el cual finalizó el día 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince. Como también se condena a la demandada, a pagar al actor los salarios que demostró laboró del 02 dos al 15 de Junio de 2014 dos mil catorce. Además a pagar al actor lo proporcional correspondiente a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo del 16 dieciséis de Enero al 16 dieciséis de Junio de 2014 dos mil catorce. A su vez, a reconocerle la calidad de servidor público al actor. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se comisiona al C. Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia

Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en atención al amparo indirecto 2303/2015, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de la Secretario General, abogada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ/\*\*.